

Señor Juez: A su despacho el PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2021-00326, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha enero 20 de 2022 que libro mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Señala el apoderado de la parte demandada, las siguientes premisas:

- Ausencia de los requisitos formales del título valor.
- Los títulos valores no son exigibles por la prescripción de los mismos.
- Falta de claridad del título valor.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (PARTE DEMANDADA)**

##### **1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR**

Ante la decisión del presente despacho de librar mandamiento de pago por medio del auto con fecha enero 20 de 2022, manifiesta el recurrente que ante esta decisión presenta el respectivo recurso de reposición teniendo en cuenta lo siguiente:

*“El Artículo 430 del Código General del proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser alegados por medio del recurso de reposición como se procederá dentro del presente asunto.”*

Así mismo, cita el artículo 422 del Código General del Proceso que hace referencia a los títulos ejecutivos, alegando que respecto a dicha norma uno de los requisitos esenciales que debe cumplir el título ejecutivo, es que sea exigible, es decir, que no se encuentre sometido a condición y que se hubiere cumplido el término establecido para su cumplimiento, y *“respecto a la exigibilidad de las facturas objeto de ejecución.”*

Por otro lado, comenta que teniendo en cuenta que el presente proceso se basa en la ejecución de una factura de venta, título valor que también debe cumplir con unos requisitos legales, aparte de los que establece la normatividad procesal y alega que se debe estudiar el conjunto de normatividad para fijar el cumplimiento de los requisitos establecidos para los respectivos títulos.

##### **2. LOS TÍTULOS VALORES NO SON EXIGIBLES POR LA PRESCRIPCIÓN DE LOS MISMOS.**

La parte recurrente en este fundamento alega que:

*“otro requisito con los cuales deben contar los títulos ejecutivos para que puedan ejecutarse es que las obligaciones en ellos contenidos sean exigible, por ende debe requerirse que los derechos en ellos incorporados no hayan prescrito. Es de precisar que conforme con el Artículo 1625 del Código Civil, una de las formas de extinguir las obligaciones es que opere el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho.”*

Por tal razón, manifiesta el recurrente que se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 2512 del Código Civil Colombiano, que define la prescripción.

Por otro lado, respecto de las facturas de venta la prescripción se encuentra establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone:

*“ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del Vencimiento”*

Ahora bien, el recurrente dice que en lo concerniente a las facturas emitidas para la reclamación de prestación de servicios de salud derivados de una póliza SOAT, estos se encuentran regulados por el decreto 056 del 2015, dicha norma en su numeral 1.1 del artículo 41 establece el término de prescripción así:

*“Artículo 41. Condiciones del SOAT. Adiciona las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes: Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*

*La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.”*

En este sentido, por remisión normativa realizada, se indicó por el recurrente que el Artículo 1081 del Código estableció como término para presentar las reclamaciones el de dos (2) años.

De igual manera, manifestó que “las normas aquí relacionadas claramente se extrae que las facturas originadas por concepto de prestación de servicios de salud, con cargo a pólizas SOAT, tienen una reglamentación especial, y uno de los eventos que se encuentra regulado es lo relativo a la prescripción de la acción de cobro”.

Así mismo, este término prescriptivo también ha sido establecido por Superintendencia Nacional de Salud cuando se pronunció en su Boletín Jurídico Número 42 de enero a marzo del año dos mil diecisiete (2017), en el cual público el concepto Referenciado: 1-2017-022998, el cual se pronunció respecto a la prescripción de dos (2) años y su aplicación.

También, trajo a colación el planteamiento acogido por la Sala de Decisión Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira mediante sentencia del día nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso radicado con número 66001-31-03-004-2015-00653-01, y dice que:

*“Conforme con la normativa mencionada, el precedente jurisprudencial, así como los pronunciamientos de entidades del orden nacional que ejercen labores de vigilancia y control (Superintendencia Nacional de Salud), y teniendo en cuenta los documentos puestos de presente se observa que las facturas que a continuación se relacionan a operado el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual no resultan actualmente exigibles, es claro que la prescripción de las facturas de venta derivadas del pago de servicios de salud es de dos (2) años contados a partir del egreso del paciente.”*

Por ende, solicita en este punto lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vencidos más de dos años posteriores a la expedición y radicación de la misma factura, todos las obligaciones que presente mora posteriores a dos años de la radicación de la facturase encuentran prescritas, motivo por el cual no resultan exigibles, haciendo que el título valor no cumpla con los requisitos establecidos en la ley para poder hacerlo exigible por la vía judicial, siendo este un motivo para revocar el mandamiento de pago librado.”*

### **3. FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR.**

Se acoge a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, que estipula que uno de los requisitos del título es que la obligación sea clara.

Dicho esto, menciona en lo referente a la claridad de los títulos valores lo dicho por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 747 del veinticuatro (24) de octubre dedos mil trece (2013), siendo magistrado ponente el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se pronunció de la siguiente manera:

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.”*

Por otro lado, dispone que en observancia de los títulos ejecutivos anexados y su respectiva demanda vislumbra que no son “claros”, debido a que *“se evidencian sumas completamente diferentes a las que pretende ejecutar, motivo por el cual no es claro el monto del derecho incorporado en el título valor.”*

Por lo anterior, trae a colación el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, que dispone:

*“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

En este sentido, cita el código en mención el artículo 624 sobre los derechos sobre título valor y estipula que con respecto a las normas mencionadas para el recurrente es claro que al momento de realizarse el pago parcial, si este fuere el caso, o si se tratase de una aceptación por parte de CLINICA LA VICTORIA S.A.S., en la factura deberá dejarse constancia de dicho hecho en el CUERPO DEL TÍTULO, y que por lo tanto, al no hacerse se estará incumpliendo con el mencionado requisito, invalidando de esta manera el título valor de acuerdo con las normas citadas.

Ahora bien, conforme con las normas establecidas es claro que para que se considere que un título valor, cumple con el lleno de sus requisitos debe ser claro, en cuanto al monto real del crédito que en él se incorpora, lo que para el recurrente no sucede en el presente asunto, puesto que según la parte en muchos de los títulos, no es claro el real valor adeudado ya que no tiene las anotaciones de los pagos parciales.

Además, considera pertinente precisar que si bien este punto fue objeto de análisis al momento de resolver el recurso de reposición, en dicho estudio solo se toma presente que puede continuarse el cobro de la suma no pagada, pero no se observa que se haya establecido si la omisión de reportar el pago parcial de las facturas, las invalida como título valor, por la ausencia de claridad, más aún cuando es una obligación del tenedor del título valor, al momento de que le realizan un pago parcial incorporarlo en la factura atendiendo lo establecido en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En conclusión, la parte alega lo siguiente:

*“En esta medida para poder ejecutar una obligación es necesario no solo que esté debidamente probada la existencia de la misma en un título valor, del que se pueda concluir la existencia de la obligación señalada en los artículos ya mencionados, sino que debe haber plena concordancia entre la suma presuntamente debida*

*y lo que se pretende recaudar, ya que es de esta única forma que se puede entender que la obligación emana de una determinada cantidad de dinero, como se mencionó anteriormente.*

*Así mismo y conforme con los precedentes jurisprudenciales anotados en la presente excepción, se puede indicar que al no ser claros los títulos valores, estos no pueden ser cobrados por la vía ejecutiva, por lo que la presente excepción está más que llamada a la prosperidad.”*

## **TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE**

No se realizó manifestación alguna.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, debemos señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone, lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayas fuera de texto)*

Por lo tanto, al presentarse la demanda ejecutiva instaurada por LA CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, la cual aporto como título de recaudo ejecutivo las facturas y el contrato de seguro (SOAT), donde se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo en mención.

Ahora bien, cabe resaltar que en el presente caso el despacho vislumbra que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, por tal razón, todos los documentos allegados a la demanda deben valorarse en conjunto, con el fin de establecer si se constituye o no prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del accionante, según lo dispone el artículo 422 del C.G.P. Lo anterior, lo ratifica en Sección Tercera el Consejo de Estado en Sentencia de 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819):

*“En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.” (Subrayas fuera de texto)*

También, manifiesta la sentencia citada con respecto a los títulos ejecutivos, lo siguiente:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento” (Subrayas fuera de texto)*

En el presente caso, la prestación de servicios de salud en virtud del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito las normas aplicables se encuentra regida por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015, por medio del cual se reglamentó el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

En este sentido, dicho Decreto 056 de 2015 reglamenta en sus artículos 11 y 41, el término para presentar las reclamaciones y el término de prescripción respectivamente, haciendo hincapié en este último que dispone, lo siguiente:

*“Artículo 41. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

1. *Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio (...)”* (Subrayas fuera de texto)

Es así, como la norma en mención hace una remisión al artículo 1081 del Código de Comercio, con respecto al término para presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo al seguro de póliza (SOAT), contados ya sea a partir de que la víctima fue atendida o egresó de la respectiva institución, además, teniendo en cuenta los documentos exigidos en este caso para llevar a cabo la respectiva reclamación en caso de accidente de tránsito, y entre ellos se vislumbra la factura de la siguiente manera:

*“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

*(...)*

4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.”*

Por lo tanto, presentada la respectiva reclamación se debe realizar el trámite correspondiente por la aseguradora en razón de la verificación de la ocurrencia del siniestro y todos los hechos y aspectos que se surten en la misma, para de tal forma una vez se acredice el derecho se surta la obligación del asegurado establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, se debe clarificar que en el presente caso la normatividad aplicable son las del contrato de seguro y las normas especiales referente al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por tal motivo, el presente despacho afirma que lo que presta mérito ejecutivo no es la factura, sino la respectiva póliza del SOAT, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

*(...)*

- 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación apoyada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

Así mismo, lo ratifica la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Quinta Civil-Familia con radicado No. 08-001-31-53-013-2017-00149-03 dispone:

“Lo que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3ro del artículo 1053 C.C. y en caso del cumplimiento de los requisitos, es la póliza del SOAT, expedida por la respectiva compañía, y no la factura, que conforme el numeral 4to del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, constituye solo uno de los anexos de la reclamación.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, del artículo 26 del Decreto 056 del 2015 anteriormente citada, y también lo reitera la sentencia mencionada, se considera que la reclamación debe encontrarse acompañada de los siguientes documentos:

*“Formulario de reclamación FURIP, la epicrisis o resumen clínico con el lleno de los requisitos de los artículos 31 y 32 ejusdem, los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínico, el original de la factura o documento equivalente, y en caso de reclamarse valor de material de osteosíntesis, la factura o el documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS”*

Por lo tanto, una vez se haga la presentación de dichos documentos y la compañía de seguros, en este caso LA PREVISORA S.A., haya guardado silencio se entiende que no hubo objeción a la reclamación y como consecuencia presta mérito ejecutivo la respectiva póliza, generándose como lo estipula la sentencia en mención, lo siguiente:

“De manera que, la compañía de seguros no puede hacer valer frente al A quo, a título de excepciones previas de mérito, los reparos que tenía que formular dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud del pago.” (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, por haber recibido los documentos, tal como se vislumbra en el presente proceso, y haber guardado silencio, la recurrente perdió la oportunidad de objetar la respectiva reclamación, dando la posibilidad del cobro ejecutivo de la obligación. De tal forma, que en el presente caso sí se presentó un título ejecutivo que se deriva de una reclamación no pagada y por ende, no es necesario que en la factura que se aporta en la reclamación para el pago se establezca la existencia de abonos o su valía como quiera que la factura no es un título valor autónomo, que se utiliza como título de ejecución, sino un anexo más de la reclamación, generándose como consecuencia que la excepción de exigibilidad o existencia del respectivo título no prospere.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que se da la configuración de una excepción de prescripción, motivándolo en el sentido que el tiempo de la prestación del servicio que se toma al momento del inicio del respectivo conteo para dar cabida a la prescripción y a su cobro judicial, transcurrieron de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, es decir, dos años.

Sin embargo, es menester resaltar que no es este el estadio procesal adecuado para analizar esta excepción como quiera que la misma debe ser desatada en sentencia acorde a lo dispuesto en el artículo 278 de Código General del Proceso y no vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el cual se puede debatir lo atinente a la falta de requisitos formales del título valor, entre los cuales no se encuentra la prescripción de la acción aplicable, y las excepciones previas.

Se itera en relación a la falta de claridad en las facturas como título valor, este alega que *“la gran mayoría de las facturas, cuentan con abonos, o incluso aceptaciones por parte de CLINICA LA VICTORIA S.A.S, ya que se ejecuta los saldos de ellas, y en ninguna de ellas se hace mención a estos pagos”*, por tal motivo, es menester precisar que no tienen por qué aportarse los respectivos abonos para que la misma tenga validez como título valor, debido a que la factura aportada a la demanda no está fungiendo como título valor autónomo, sino como un anexo más que tuvo que remitirse a la aseguradora para que dicha entidad autorizara el respectivo pago.

Así las cosas, es claro que no ostenta razón la parte recurrente al manifestar que las facturas de ventas aportadas no constan con los requisitos formales de ley, puesto que el título que presta mérito ejecutivo es la póliza del SOAT, no la factura, y en sí el título ejecutivo sí es una obligación clara,

expresa y exigible, y tampoco ostenta razón al alegar la figura de la prescripción en razón que no se puede abordar su análisis en este estadio procesal. Por lo tanto, el mandamiento de pago obrante en auto de fecha enero 20 de 2022 será confirmado por lo que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada (LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS). Se reitera que, en este asunto, se pretende el pago de las sumas señaladas en las facturas aportadas en razón de la reclamación de la prestación del contrato de seguro (SOAT), y no como títulos autónomos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.) **CONFÍRMESE** en su integridad el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.
- 2.) **NIÉGUESE** el recurso de reposición contra el auto de fecha Enero 20 de 2022 por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

JUEZ